



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-156/2020

Toluca de Lerdo,  
Estado de México, a  
siete de septiembre  
de dos mil veinte

**ACTOR:** JOSÉ GERARDO OLMEDO  
ARISTA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
NUEVA ALIANZA EN HIDALGO

**VISTOS,** para  
resolver, los autos  
del expediente del  
juicio para la  
protección de los  
derechos político-  
electorales del

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

ciudadano citado al rubro, promovido por el ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, por su propio derecho y en su carácter de candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-NAH-018/2020, así como el acuerdo dictado por esa autoridad el veintiuno de septiembre del presente año.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal

## **ST-JDC-156/2020**

Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El primero de abril de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones,



actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**4. Solicitud de registro.** Durante el plazo transcurrido del catorce al diecinueve de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Secretaría Ejecutiva, recibió las solicitudes de registro de candidaturas de once partidos políticos, entre éstos, las de Encuentro Social Hidalgo; y en el caso, la planilla de candidatos postulados por dicho partido para el municipio de Cuautepec de Hinojosa.

**5. Aprobación del registro.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/056/2020, relativo al registro de candidatos y candidatas presentadas por Encuentro Social Hidalgo, para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo dieciocho de octubre de dos mil veinte, en los términos señalados en el Anexo 1 del acuerdo referido.

**6. Recurso de apelación.** El nueve de septiembre, Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, promovió recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, en específico, del registro del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, como candidato propietario a

## **ST-JDC-156/2020**

Presidente Municipal de Cuautepec de Hinojosa, postulado por el partido Encuentro Social en Hidalgo.

**II. Acto impugnado.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia el expediente TEEH-RAP-NAH-/018/2020, en el sentido de revocar el acuerdo IEEH/CG/056/2020, en lo que fue materia de impugnación, conforme a las consideraciones señaladas en esa resolución.

Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre siguiente, José Gerardo Olmedo Arista se apersonó en el juicio local, manifestando haber tenido conocimiento del acto reclamado y solicitó, entre otras cuestiones, imponerse de los autos por así convenir a sus intereses, solicitud acordada no favorable por el tribunal responsable ese mismo día, determinación que, de igual manera, es cuestionada ante esta autoridad jurisdiccional.

**III. Remisión de constancias y turno a ponencia.** El veintiocho de septiembre del año en curso, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-156/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y requerimiento.** Mediante el proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y le



formuló un requerimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**V. Desahogo de requerimiento.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo desahogó el requerimiento a que se hace referencia en el punto anterior. Dicho desahogo fue acordado por el magistrado instructor, el dos del mismo mes y año.

**VI. Requerimientos a los magistrados de la tercera y cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.** Mediante proveídos de cinco de octubre del presente año, el magistrado instructor requirió a los magistrados de la tercera y cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo para que informaran a este órgano jurisdiccional sobre el estado que guardan los juicios administrativos identificados con la clave 18/2020.

**VII. Escritos de desahogo de requerimientos.** El cinco de octubre de dos mil veinte, los magistrados de la tercera y cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo desahogaron los requerimientos a que se hace referencia en el punto anterior.

**VIII. Desahogos de requerimientos, certificación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de siete de octubre del presente año, el magistrado instructor tuvo por desahogados los requerimientos a que se hace referencia en el punto anterior, certificó la no comparecencia del ciudadano Marcos Hernández Martínez al presente juicio y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el

## **ST-JDC-156/2020**

magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.



Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral**.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa. De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

## **ST-JDC-156/2020**

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, y el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el veintiuno de septiembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veinticuatro de septiembre posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por José Olmedo Arista, por su propio derecho, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-NAH-018/2020, en la que se revocó el acuerdo IEEH/CG/056/2020, mediante el cual se aprobó su registro como candidato a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.



**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.**

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa; las razones del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, de la que se advierte que es incompatible con la del actor en el presente juicio, toda vez que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del veinticuatro de septiembre del presente año, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se

## **ST-JDC-156/2020**

publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las dieciséis horas con cincuenta minutos del veintisiete de septiembre siguiente.

Por lo que, si el escrito presentado por Juan José Luna Mejía, quien, ostentándose como representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintisiete de septiembre a las once horas con quince minutos, es evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Del escrito de la parte tercera interesada se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; esto es, la parte compareciente pretende que subsista la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio **TEEH-RAP-NAH-018/2020**, aunado a que fungió como actor en esa instancia.

De ahí que sea procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**d) Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que acompañó a su escrito copia del oficio NAH/026/2019, mediante el cual el Representante Propietario del Nueva Alianza Hidalgo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, hizo del conocimiento al referido instituto la integración del Comité de Dirección Estatal, del que se advierte que quien actúa a nombre y representación del partido político tercero interesado tiene el cargo de presidente, y de acuerdo con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 51 de los Estatutos



del Partido Nueva Alianza Hidalgo, tiene atribuciones para tales efectos.

**QUINTO. Pretensión y precisión de la *litis*.** La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que ordene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que lleve a cabo, de nueva cuenta, el registro del actor como candidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

En tal virtud, la *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que se declaró la inelegibilidad del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista para ser registrado como candidato a cualquier cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral, al acreditarse su inhabilitación, de conformidad con el artículo 52, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se emitió conforme a Derecho.

**SEXTO. Síntesis de agravios.** Debe señalarse que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que se resuelve en esta ocasión, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados o de cualquier parte de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **ST-JDC-156/2020**

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante la autoridad jurisdiccional a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto que pretende controvertir.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior de este tribunal.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la síntesis de los motivos de agravio expuestos por el actor.

- **Violación al principio de exhaustividad.**
  - El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no realizó un estudio profundo de las constancias de las que se pudo haber allegado para mejor resolver y, como consecuencia de ello, revocó la candidatura del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista y declaró su inelegibilidad para ser registrado como candidato a

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



cualquier cargo de elección popular dentro del presente proceso electoral;

- La responsable debió llevar cabo mayores diligencias para resolver el medio de impugnación local, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad;
- Si bien es cierto que el Contralor Interno del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, le impuso una serie de sanciones de inhabilitación, las mismas han sido impugnadas oportunamente, por lo que no han quedado firmes;
- El actor señala que impugnó las sanciones administrativas de inhabilitación dictadas en los expedientes CM-CHH-PA-PER-004/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16 oportunamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, quien le otorgó la suspensión de los actos reclamados en aquella instancia;
- Los juicios de nulidad promovidos en contra de las determinaciones de inhabilitación contenidas en las resoluciones de los expedientes CM-CHH-PA-PER-004/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, fueron radicados, en ambos casos, con los números, ambos, 18/2020, del índice de la Tercera y Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo;
- Si bien existen determinaciones de inhabilitación en su contra, éstas han sido impugnadas oportunamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, quien concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecuten dichas determinaciones y, en ese sentido, los asuntos se encuentran sub judice;

## **ST-JDC-156/2020**

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que no puede ser restringido el derecho a ser votado cuando se cuentan con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad del servicio público, impuesta, esté pendiente de resolución judicial;
  - Ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad del ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para impedir que puedan competir a un cargo de elección popular, mientras no exista una determinación ejecutoriada, por parte de una autoridad, en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el derecho al voto en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político electoral;
  - La Contraloría Interna del ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa Hidalgo actuó de manera dolosa al no informar que el procedimiento sancionatorio a partir del cual inhabilitó al hoy actor fue impugnado oportunamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, lo que lleva implícito un engaño, fraude, simulación o mentira, es decir, se trató de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, y
  - De ahí que considere que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- **Violación a su derecho a la defensa.**



- Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo violó en su perjuicio el derecho a una defensa adecuada al no permitirle presentar los medios de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio TEEH-NAH-RAP-18/2020, y
- Tampoco se le brindó la oportunidad de contar con un defensor público que lo asistiera durante la sustanciación del recurso de apelación local;

**SÉPTIMO. Metodología.** De la lectura de los motivos de agravios esgrimidos por el actor en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que tales razones de inconformidad se encuentran encaminadas, todas ellas, a cuestionar la fundamentación y motivación con la que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la instancia primigenia.

Por tanto, los motivos de agravio planteados por el actor se analizarán en su conjunto, lo cual no causa afectación jurídica alguna, puesto que la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que, lo relevante, es que todos sean estudiados, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>2</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previamente al estudio de los motivos de agravio formulados por el actor, se considera

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 119.

## **ST-JDC-156/2020**

necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada, a saber:

1. Con la aprobación del acuerdo por parte del Consejo General se violenta lo dispuesto por el 128, fracciones I y IV, de la Constitución Local, en relación con los diversos 5, fracción I, y 7, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Ello, en virtud de que José Gerardo Olmedo Arista, quien fuera registrado como candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, postulado por Encuentro Social, tiene decretada en su contra una resolución que lo inhabilita para desempeñar cargo público, lo que le impide contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
2. Conforme a las documentales aportadas por la Secretaría y el Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las cuales cuentan con pleno valor probatorio José Gerardo Olmedo Arista fue sujeto a dos procedimientos administrativos identificados con las claves CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el veintisiete de enero;
3. Dichas resoluciones quedaron firmes según lo expuesto en los acuerdos emitidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento el veinte de febrero, esto en cada uno de los expedientes, y
4. Al quedar constatado que José Gerardo Olmedo Arista cuenta con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el



servicio público, por el periodo de tres años a partir del veintisiete de enero de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 52, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; y al advertir que fue registrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo como candidato a un cargo de elección popular es que, para este Tribunal, procede la declaración de inelegibilidad del respectivo ciudadano, ello al no cumplir con lo establecido por el artículo 128, fracción I, de la Constitución local.

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el actor, suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A partir de la exposición de los hechos planteados por el actor esta Sala Regional, se deduce que se agravia, esencialmente, de que si bien existen determinaciones de inhabilitación en su contra, éstas han sido impugnadas oportunamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, quien concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecuten dichas determinaciones y, en ese sentido, los asuntos se encuentran *sub judice*, de ahí que no proceda la restricción a su derechos político-electoral a ser votado.

## **ST-JDC-156/2020**

De ahí que el actor alegue, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En este artículo de la Constitución federal, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique una de molestia a un particular, que se encuentre **debidamente fundado y motivado**.

Así, este artículo establece el **principio de legalidad** que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, **la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué**



**consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación:

...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.**<sup>3</sup>

Por tanto, **la falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 118; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 208; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 107.

## **ST-JDC-156/2020**

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad o partidario debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Como lo sostiene el actor, la sentencia combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada. Sin embargo, se considera que resulta procedente suplir la deficiencia del agravio, esto es así, porque de la lectura de la demanda se desprenden los hechos y consideraciones de derecho que dan origen a la suplencia en la deficiencia del agravio planteado para arribar a la conclusión que en esta sentencia se plantea.

---

<sup>4</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



**a) Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo).**

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II; de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son derechos de los ciudadanos, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituye un

## **ST-JDC-156/2020**

derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses votar y ser votado en las elecciones, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>5</sup>

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).**

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

### **b) Parámetros para la válida restricción de derechos humanos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos

---

<sup>5</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.



humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.<sup>6</sup>

Con el establecimiento del requisito de legalidad, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

- a) Que las minorías puedan expresar su inconformidad o desacuerdo, con lo que se logra evitar que las mayorías actúen de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y

---

<sup>6</sup> La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 17.

## ST-JDC-156/2020

- b) Que el origen de las restricciones sea a través de directos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del **interés general de la sociedad**. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés **general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2 ), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático**, cuyo fin principal es " la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad" ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" -en adelante "Declaración Americana"-, Considerandos, párr. 1 ).<sup>7</sup>

Por lo que las restricciones deben ser establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.<sup>8</sup>

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los **derechos político-**

---

<sup>7</sup> La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 29.

<sup>8</sup> Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 73.



**electorales** deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>9</sup>

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido<sup>10</sup> que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

---

<sup>9</sup> Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

<sup>10</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

## ST-JDC-156/2020

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.<sup>11</sup>

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con

---

<sup>11</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.



el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y
- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,<sup>12</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

## ST-JDC-156/2020

medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades del derecho a ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.<sup>13</sup>

Es decir, que una restricción válida convencionalmente es aquella que se deriva de la imposición de una sanción. Esta restricción cumple, en principio, con los estándares de legalidad, proporcionalidad y necesidad que impone una medida de carácter restrictiva de los derechos humanos, en

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 107.



términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la Convención Americana y 1º, párrafo primero, de la Constitución federal.

En la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arribó a la conclusión que la restricción a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se aplicaba únicamente en los casos de que se tratara de una sanción impuesta en un proceso de naturaleza penal.

Es decir, que para restringir el derecho a ser votado de un ciudadano era indispensable que la determinación de una sanción deviniera de un proceso de naturaleza penal o sancionatoria y no, como era el caso del señor López Mendoza, de una sanción de carácter administrativo.

Al respecto, el Juez Diego García Sayán, en su voto razonado señaló:

A partir de los medios de interpretación referidos en los párrafos anteriores se puede concluir que el término “exclusivamente” contenido en el artículo 23.2 de la Convención no remite a una lista taxativa de posibles causales para la restricción o reglamentación de los derechos políticos. Asimismo que el concepto “condena, por juez competente, en proceso penal” no necesariamente supone que ése sea el único tipo de proceso que puede ser utilizado para imponer una restricción. Otros espacios judiciales (como la autoridad judicial electoral, por ejemplo) pueden tener, así, legitimidad para actuar. Lo que es claro y fundamental es que cualquiera que sea el camino utilizado debe llevarse a cabo con pleno respeto de las garantías establecidas en la Convención y, además, ser proporcionales y previsibles.

A la luz de una interpretación evolutiva y sistemática del artículo 23.2 y en atención al carácter vivo de la Convención, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones contemporáneas de la evolución institucional, lo crucial es que sea una autoridad de naturaleza judicial, vale decir en sentido amplio, y no

## ST-JDC-156/2020

restringida a un juez penal. En este caso la sanción no la impuso una autoridad judicial.<sup>14</sup>

De acuerdo con lo anterior, el Juez Diego García Sayán sostiene que de una interpretación evolutiva y sistemática a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se debe reconocer que el concepto “condena, por juez competente, en proceso penal” no necesariamente supone que ése sea el único tipo de proceso que puede ser utilizado para imponer una restricción, sino que también en aquellos asuntos de naturaleza administrativa sancionatoria, se pueda restringir el derecho político electoral a ser votado.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha reconocido en las sentencias de los juicios SUP-REC-171/2012, así como, los recursos acumulados, SUP-REC-180/2012, SUP-REC-181/2012 y SUP-REC-183/201, SUP-REC-168/2012, que una sanción administrativa derivada de un procedimiento eminentemente administrativo sancionatorio puede concluir con una restricción válida al derecho de ser votado de los ciudadanos.

Con lo cual coincide con el criterio de interpretación sustentado por el Juez Diego García Sayán en su voto razonado de la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela.

Sin embargo, al respecto la Sala Superior de este tribunal ha señalado que dicha restricción debe tener el carácter de firme e incontrovertible, es decir, que la decisión sobre la inhabilitación de un ciudadano que restrinja el derecho

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Voto razonado del juez Diego García Sayán, párrafos 16 y 17.



político-electoral a ser votado no debe de estar *sub judice* o pendiente de una determinación de carácter judicial.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha señalado que el derecho a acceder al cargo de elección popular no puede ser restringido cuando el procedimiento de inhabilitación se encuentra *sub judice*, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa tramitados ante un órgano jurisdiccional, en el cual se encuentre pendiente de dictarse sentencia definitiva.

**c) Caso concreto.**

Como se señaló, en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió declarar la inelegibilidad del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, al no cumplir, en su consideración, con lo establecido por el artículo 128, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y al advertir que contaba con inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público, por el periodo de tres años, derivado de las resoluciones a los procedimientos sancionatorios CM-CHH-PA-PER-004/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio planteado por el actor deviene porque el tribunal local responsable, pasó por alto que la decisión emitida por la autoridad municipal (Contralor Interno) en los procedimientos sancionatorios CM-CHH-PA-PER-004/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, no puede ser un obstáculo para que José Gerardo Olmedo Arista sea registrado como candidato al cargo al que desea postularse.

## **ST-JDC-156/2020**

En efecto, en el presente caso no es materia de controversia, la circunstancia de que José Gerardo Olmedo Arista fue sujeto a dos procedimientos administrativos, identificados con las claves CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, los cuales fueron sustanciados y resueltos por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, el veintisiete de enero, en los cuales se le inhabilitó por tres años para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público.

Sin embargo, lo que no se encargó de analizar la responsable en la sentencia impugnada es si las determinaciones que le recayeron a los procedimientos administrativos, identificados con las claves CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, mediante los cuales se sancionó al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, se encontraban firmes o, en su caso habían sido impugnadas por el hoy actor. Es decir, si los procedimientos sancionatorios se encontraban *sub judice*.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se limitó a señalar en la sentencia impugnada que las resoluciones CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, mediante los cuales se sancionó al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, quedaron firmes según lo expuesto en los acuerdos emitidos por el Contralor Interno del Ayuntamiento el veinte de febrero, esto en cada uno de los expedientes. Sin que para sustentar dicha afirmación se encontrara algún soporte documental en el expediente y del cual se valiera la responsable para sostener su afirmación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera reiterada que el derecho a la defensa



debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso.<sup>15</sup> Al respecto, agrega, que impedir que la persona ejerza su derecho de defensa **es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada**. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>16</sup>

Esto es, la responsable no contaba con los elementos necesarios para resolver sobre la situación jurídica que mantenían los procedimientos administrativos, identificados con las claves CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, mediante los cuales se sancionó al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista y, en ese sentido, determinar si se encontraban *sub judice* o ya se encontraban firmes, su obligación era dar vista al hoy actor que le informara sobre tal situación y no sustentar su decisión en meras consideraciones basadas, únicamente en la afirmación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo. Máxime que de por medio se encontraba en discusión la garantía o no de un derecho de ser votado de un ciudadano hidalguense.

---

<sup>15</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29. Ver mutatis mutandis Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 105 y Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 117.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29 y Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 117.

## **ST-JDC-156/2020**

Cabe señalar las pruebas no fueron ofrecidas en la instancia local por las partes, menos por el hoy actor, lo anterior en virtud de que este último no compareció a los juicios de cuya sentencia se origina el acto reclamado.

De ahí que, esta Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no llevó a cabo la notificación al entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, respecto del cual se alegaba la inelegibilidad, ya que no era suficiente la realización del trámite de ley para que se diera la posibilidad de que el hoy actor dedujera sus derechos en aquella instancia.

Es decir, resultaba indispensable que la responsable notificara de manara personal al hoy actor como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, porque en el presente caso implicaba que eventualmente (como al final pasó) se pudiera afectar los derechos de dicha persona.

Por ello, se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de la demanda a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, se advierte porque de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio local del que se origina el presente medio de impugnación, no se encuentra alguna notificación al respecto.



Sobre todo, porque en el caso de las determinaciones administrativas, al momento de su dictado, no han pasado por el tamiz de una revisión sobre su constitucionalidad y convencionalidad ante un órgano jurisdiccional. De ahí que resultaba necesario que la responsable contara con los elementos necesarios para confirmar si el procedimiento administrativo sancionado se encontraba *sub judice* y no solo realizar una afirmación que no encontraba asidero en alguna prueba. Elementos que muy bien pudo haber aportado el hoy actor en la instancia primigenia.

Además de que, en el presente caso, por las condiciones de la pandemia derivada del virus COVID19, los órganos jurisdiccionales federales y locales suspendieron totalmente sus actividades:

Al respecto, el actor en el presente juicio ofrece como pruebas las copias certificadas de:

- a) El acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, dictado por el magistrado titular de la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el expediente 18/2020, mediante el cual otorga al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista la suspensión del acto reclamado consistente en los actos contenidos en la resolución CM-CHH-PA-PER-004/16, dictada por el Contralor Interno del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y
- b) El acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, dictado por el magistrado titular de la cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial

## **ST-JDC-156/2020**

del Estado de Hidalgo, en el expediente 18/2020, mediante el cual otorga al ciudadano José Gerardo Olmedo Arista la suspensión del acto reclamado consistente en los actos contenidos en la resolución CM-CHH-PA-PER-002/16, dictada por el Contralor Interno del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no existir prueba alguna que cuestione la autenticidad y la veracidad de su contenido.

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente prueba plena de que el hoy actor impugnó las resoluciones CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16 ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien, a través de los magistrados de la tercera y cuarta sala, le concedieron la suspensión, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del dicho tribunal, para el efecto de que no se ejecutaran las sanciones impuestas en las resoluciones administrativas sancionatorias de referencia.

Al respecto, en cada uno de los casos, se establece en los acuerdos de suspensión, lo siguiente:

- **Expediente 18/2020, sustanciado ante la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:**



Por presentado JOSÉ GERARDO ALMEDO ARISTA, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, demandando a la CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO; a la LICENCIADA SARA NÁJERA GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO, y a la LICENCIADA HAYDEE GARCÍA ACOSTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO...

...

Asimismo, se le requiere para que al momento de contestar, exhiba a esta autoridad el expediente CM-CHH-PA-PER-004/16.

...

SEXTO. Se concede la suspensión solicitada por el demandante para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados, toda vez que no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público.

- **Expediente 18/2020, sustanciado ante la cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:**

Por presentado JOSÉ GERARDO ALMEDO ARISTA, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que adjunta, demandando a la LIC. SARA NÁJERA GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO Y A LA LIC. HAYDEE GARCÍA ACOSTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO...

...

Asimismo, por economía procesal con fundamento en lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se requiere a la autoridad demandada para que adjunte a su escrito de contestación de demanda, exhiba a este Tribunal copia certificada del expediente número CM-CHH-PA-PER-002/16.

...

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se concede la suspensión solicitada al demandante

## ST-JDC-156/2020

para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados, toda vez que no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

De ahí que con esos elementos de prueba se desvirtúe la afirmación realizada por la responsable en la sentencia impugnada en el sentido de que las resoluciones CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16 habían quedado firmes.

Sin embargo, dicha situación, por sí misma no resulta suficiente para considerar que las resoluciones CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, al momento en que se dicta esta sentencia han quedado firmes, en virtud de que, como ya se señaló, dichos acuerdos fueron dictados por los magistrados de la tercera y cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el doce de febrero.

Sin embargo, con el fin de corroborar que los juicios administrativos, a través de los cuales el hoy actor impugna las resoluciones CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, se encuentran actualmente en sustanciación y, en ese sentido, se encuentran *sub judice*, el magistrado instructor requirió a los magistrados de la tercera y cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo para que le informaran sobre el estado que guardan los juicios administrativos, identificados, ambos, con el número 18/2020, y remitieran a este órgano jurisdiccional las constancias en copia certificada que acreditaran su dicho, entre ellas, la demanda, la contestación de demanda, el



acuerdo de admisión y otorgamiento de suspensión, y el último acuerdo dictado en los expedientes de referencia.

En el desahogo del requerimiento formulado al magistrado de la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, informó, mediante el oficio 5991/200, expresamente, lo siguiente:

El once de febrero de 2020 dos mil veinte, JOSÉ GERARDO OLMEDO ARISTA ingresó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de Este Tribunal, demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha 27 veintisiete de enero de 2020, dictada por la LICENCIADA SARA NAJERA GONZÁLEZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

En auto de fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda únicamente en contra de la LICENCIADA SARA NAJERA GONZÁLEZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO, ordenándose su emplazamiento, se señaló el 30 de marzo del presente año asimismo para el desahogo de la audiencia de Ley, asimismo, se concedió la suspensión del acto reclamado para que las cosas se quedaran en el estado en que guardaban, y no se realizara ningún acto tendiente a la prosecución y ejecución del acto impugnado.

Con fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada la LICENCIADA SARA NAERA GONZÁLEZ CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Dado que como medida preventiva ante la pandemia del COVID-19, se declaró como inhábiles los días comprendidos **del 19 de marzo del presente año al 08 de abril de 2020, y por ello no fue posible el desahogo de la audiencia de ley que tendría lugar el 30 de marzo del presente año, en consecuencia, se fijó nuevo día y hora para el desahogo de la misma, para el 11 once de noviembre del año en curso.**

En consecuencia, aún no se resuelto (sic) el juicio de nulidad promovido por JOSÉ GERARDO OLMEDO ARISTA, y mucho menos se ha causado ejecutoria.

**Resaltado de esta Sala Regional**

## **ST-JDC-156/2020**

Asimismo, de acuerdo con las constancias remitidas por el magistrado titular de la tercera sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se advierte que el hoy actor controvierte en esa instancia la resolución administrativa **CM-CHH-PA-PER-004/16**.

Por otro lado, el magistrado de la cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo informó, mediante el oficio 5989/2020, expresamente, lo siguiente:

En contestación a su oficio TEPJF-ST-SGA-OA-484/2019 (sic) remito a usted las copias certificadas del expediente administrativo número 18/2020 promovido por JOSÉ GERARDO OLMEDO ARISTA en contra del CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO constantes de 713 setecientas trece fojas útiles.

Asimismo, le hago de su conocimiento que el estado procesal en el que se encuentra el presente juicio es que en fecha 03 tres de Septiembre de 2020 dos mil veinte se suspendió la celebración de la audiencia de ley dentro del presente procedimiento en virtud de que la parte actora se encontraba dentro del término para interponer su ampliación de demanda señalándose en dicha audiencia las 13:00 trece horas del día 05 cinco de Noviembre del año en curso para la celebración de dicha audiencia de ley.

**Del mismo modo le informo que el acto reclamado en el presente juicio es la resolución administrativa de fecha 27 de enero de 2020 dictada dentro del expediente CM-CHH-PA-PER-002/16.**

**De igual forma le informo que no se ha dictado sentencia definitiva dentro del presente procedimiento, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.**

**Resultado de esta Sala Regional.**

De esta forma, esta Sala Regional advierte de las constancias remitidas, en desahogo a los requerimientos formulados por el magistrado instructor a los magistrados de la de la tercera y cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, que las resoluciones administrativas CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-



PER-004/16, por medio de las cuales, la Contraloría Interna del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa inhabilitó al hoy actor, no han quedado firmes, contrariamente a lo que señaló la responsable en la sentencia impugnada.

Esto es, las resoluciones administrativas CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16 no han quedado firmes, por lo que se encuentran *sub judice*.

Por tanto, mientras no existan determinaciones ejecutoriadas por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional coincide con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.<sup>17</sup>

Si bien en aquel caso, como ya se señaló, se refería únicamente a una restricción impuesta por vía de sanción, y que en todo caso debería tratarse de una “condena, por juez

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 107.

## ST-JDC-156/2020

competente, en proceso penal”. La razón fundamental de ello es que dicho proceso quede firme y que no se encontrara *sub judice*, es decir, pendiente de una determinación que la reconociera firme e inimpugnable.

Porque, como ya se señaló, **impedir que la persona (todo ser humano) ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>18</sup>

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal resolvió en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-168/2012, literalmente lo siguiente:

**Esto es de suma trascendencia, pues, ante la falta de certeza de la responsabilidad del ciudadano que resultara electo como es el caso, para ejercer un cargo de elección popular, no es dable imponer trabas u obstáculos para que pueda desempeñarse en el cargo para el que fue electo.**

**Por tanto, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base a la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>19</sup>.**

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 117.

<sup>19</sup> Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 8, párrafo dos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno, de la Declaración Universal de los



Ello es así, pues ha sido criterio de esta Sala Superior, que **la suspensión temporal de los derechos político-electorales, cuando existan conductas ilícitas imputables a todo ciudadano, es condición sine qua non que dichas conductas haya(n) sido debidamente comprobadas mediante la existencia de una determinación, en la que se determine que efectivamente el sujeto implicado incurrió en el ilícito (penal o administrativo) que se le atribuyó**, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Norma Fundamental Federal.

...

Resaltado de esta Sala Regional.

Es decir, para que se le imponga a un ciudadano una restricción al derecho político-electoral de ser votado, resulta indispensable, como una condición, *sine qua non*, que dicha sanción haya quedado firme al habersele otorgado el derecho a controvertirla y contar una debida defensa en la que se cumplan con las garantías del debido proceso legal.

Si la determinación por medio de la cual se le impuso una sanción a un ciudadano no ha quedado firme, resulta inconcuso que no existen elementos que justifiquen la restricción al derecho político-electoral a ser votado, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela y la sentencia de la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-168/2012, lo contrario implicaría violar en contra del actor el principio de presunción de inocencia.

---

Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

## ST-JDC-156/2020

Como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-352/2018, el principio de presunción de inocencia se constituye en el derecho de las personas acusadas a no sufrir una condena **a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales.**<sup>20</sup>

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-98/2010 señaló que la calidad de “sujeto a proceso” no significa una condena, conforme al principio de presunción de inocencia debe entenderse que la suspensión de los derechos es consecuencia solamente de la privación de la libertad y con ello de la imposibilidad material y jurídica de ejercer un cúmulo de diversos derechos que integran la esfera jurídica del gobernado.

Con base en lo anterior, se concluyó que no operaba la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, **a pesar de estar sujeto a un proceso penal en el cual aún no se le había dictado sentencia ejecutoriada** y, por ende, quedó expedito su derecho a ser registrado como candidato, si cumplía el resto de los requisitos de elegibilidad.

De acuerdo con lo anterior, la única forma en que pudiera actualizarse la suspensión de derechos por la supuesta

---

<sup>20</sup> Tesis aislada XXV, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página 2295.



comisión de un acto que se considere ilícito (por más grave que este sea), en términos de lo dispuesto en el artículo 23. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es cuando exista una sentencia firme que haya causado ejecutoria, lo que no acontece en el presente caso, interpretar lo contrario implicaría, necesariamente, una violación flagrante al principio de presunción de inocencia.

No pasa desapercibido para Sala Regional que en la sustanciación de los juicios de nulidad promovidos por el actor ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo le fue concedida por los magistrados de la tercera y cuarta sala sendas suspensiones para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados y que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia sustentada en la tesis 2a./J. 251/2009,<sup>21</sup> ha señalado que **es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** en virtud de que la sanción que ahí se impone es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

## **ST-JDC-156/2020**

en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Sin embargo, de acuerdo con lo razonado hasta aquí, se advierte que la razón para reconocer que un caso administrativo sancionador no ha causado ejecutoria no descansa sobre la base de si le fue o no otorgada una suspensión ya sea en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en materia de amparo. El otorgamiento o no de una suspensión no implica que un asunto haya causado ejecutoria. De ahí que dicha jurisprudencia no desvirtúe, en nada, lo que hasta este momento se resuelve.

Aunado a que esta Sala Regional no resulta competente para resolver sobre si una suspensión concedida por un juez administrativo fue concedida conforme a derecho. Desconocer el hecho de que al hoy actor se le concedió una suspensión, aún de manera incorrecta, sería tanto como modificar una determinación sobre la cual este órgano jurisdiccional no tiene competencia.

Así, haber resuelto en la instancia primigenia el presente asunto como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.



Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

## **ST-JDC-156/2020**

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.

De acuerdo con lo anterior, el principio pro persona contenido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales o en cualquier otra norma, independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales,



es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional y legal, del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, solo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor en el sentido de que no contó con una defensa adecuada que le permitiera inconformarse con la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-NAH-RAP-18/2020.

Efectivamente, como ya se señaló, le asiste la razón al actor en cuanto a que no contó con una defensa adecuada que le permitiera inconformarse con la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-NAH-RAP-18/2020, porque con independencia del efecto que puede tener la publicación de la presentación de una demanda para que los terceros interesados acudan al juicio, a fin de asegurar su derecho de defensa, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del estado de Hidalgo, lo cierto es que ello no es suficiente, sobre todo, cuando existe certidumbre de que se puede afectar a una persona en concreto, como ocurrió en la especie con el ciudadano que ahora acude como actor y que resiente en su esfera de derechos las consecuencias de la sentencia que es materia de impugnación ante esta instancia federal. Todo era necesario, a fin de asegurar el derecho de

## **ST-JDC-156/2020**

defensa efectiva del ciudadano que estaba registrado como candidato y respecto del cual se invocó su inelegibilidad, como derivación de lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, en relación con el 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal.

Efectivamente, esta Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no llevó a cabo la notificación al entonces candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, respecto del cual se alegaba la inelegibilidad, ya que no era suficiente la realización del trámite de ley para que se diera la posibilidad de que el hoy actor dedujera sus derechos en aquella instancia.

Es decir, resultaba indispensable que la responsable notificara de manera personal al hoy actor como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, porque en el presente caso implicaba que eventualmente (como al final pasó) se pudiera afectar los derechos de dicha persona.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XII/2019 de Sala Superior de este tribunal de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS, según la cual en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes,



lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Por ello, se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de la demanda a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, se advierte porque de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio local del que se origina el presente medio de impugnación, no se encuentra alguna notificación al respecto.

Por otro lado, es **infundado** el agravio que sostiene el actor en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estaba obligado a nombrarle un defensor público para la sustanciación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, lo anterior porque no existe en el marco normativo de la materia electoral en el Estado Hidalgo la figura de Defensor Público, de ahí que la responsable no estaba obligada a nombrarle uno al actor en la instancia previa, a

## **ST-JDC-156/2020**

diferencia de lo que ocurre en la materia penal y por derivación de lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución federal; 14, párrafo 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 2, apartado e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor solicita en su demanda que se dé vista a las autoridades competentes para el efecto que determinen una responsabilidad de naturaleza sancionatoria a los integrantes del ayuntamiento municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, por posibles hechos constitutivos de fraude o engaño en la sustanciación del medio de impugnación en la instancia primigenia.

Al respecto, esta Sala Regional deja a salvo el derecho del actor para que los haga valer de manera personal en las instancias que considere convenientes.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia impugnada para los efectos señalados en el siguiente considerando.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundados los agravios del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional considera que lo procedente es:

1. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el diecinueve de septiembre del



presente año, dentro de los autos del expediente TEEH-NAH-RAP-18/2020;

2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que lleve a cabo, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el registro del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista como candidato propietario a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, postulado por Encuentro Social Hidalgo;
3. **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que haga del conocimiento del Partido Encuentro Social Hidalgo, así como a José Gerardo Olmedo Arista en los domicilios señalados ante esa autoridad, el registro del actor;
4. **Ordenar** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a lo ordenado en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su realización, y
5. **Ordenar** a los magistrados de la tercera y cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo que una vez que dicten sentencia en los juicios administrativos 18/2020, respectivamente, en los que el actor es el ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, informen de ello al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a la legislatura de dicha Entidad Federativa, acompañando copia simple de su determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de las demandas a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora, al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **por oficio,** a los magistrados de la tercera y cuarta Sala de Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con copia certificada de la presente determinación, y **por estrados,** tanto físicos, como electrónicos, al tercero interesado y demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet ubicada en el sitio electrónico [https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST,](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al



Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, EL QUE SUSCRIBE, MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, FORMULA VOTO PARTICULAR, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN MAYORITARIA RECAÍDA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-156/2020.**

## **ST-JDC-156/2020**

En efecto, me aparto de algunas de las consideraciones planteadas en la sentencia mayoritaria, así como del sentido, porque en mi consideración debió confirmarse la sentencia local traída a juicio, aunque con algunas definiciones distintas de las tomadas por la responsable.

### **a. Caso**

En el caso, Nueva Alianza promovió recurso de apelación en contra del acuerdo por el que se aprobó el registro del ciudadano José Gerardo Olmedo Arista, como candidato propietario a Presidente Municipal de Cuautepec de Hinojosa, postulado por el partido Encuentro Social Hidalgo.

El tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo aludido, en lo que fue materia de impugnación, considerando que el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo José Gerardo Olmedo Arista (aquí actor) tenía dos procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos incoados en su contra, que culminaron con una sanción de inhabilitación por tres años (en cada procedimiento) que se encontraba firme.

Dicho candidato se apersonó en el juicio local a fin de manifestar que la resolución emitida en los procedimientos administrativos no se encontraba firme, además de que se le había otorgado la suspensión, sin embargo, el escrito por el que compareció en dicho juicio local no fue acordado de conformidad.



Ante dicha circunstancia, el actor interpuso este juicio ciudadano haciendo valer, esencialmente y entre otras cuestiones, que contrariamente a lo resuelto por el tribunal local, las resoluciones por las que se le inhabilita por tres años no se encuentran firmes, dado que sí fueron impugnadas, además de que le fue otorgada la suspensión por el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

#### **b. Decisión mayoritaria**

En cuanto al tema por el que expongo mi disenso, la mayoría consideró **fundado** el agravio, en virtud de que el actor logra demostrar que las resoluciones sí fueron impugnadas y por tanto no se encontraban firmes, contrariamente a lo resuelto en la sentencia local, lo que implica que ésta se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, resuelven que la única manera de privar del derecho político electoral del actor, en la vertiente de acceso al desempeño de un cargo en el servicio público, es a través de determinaciones ejecutoriadas por parte de alguna autoridad, en las que haya sido probada plenamente la responsabilidad del ciudadano, en atención al principio de presunción de inocencia, y que este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, afirman que, en la sustanciación de los juicios de nulidad promovidos por el actor ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo le fue concedida por los

## ST-JDC-156/2020

magistrados de la tercera y cuarta sala sendas suspensiones para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados y que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia sustentada en la tesis 2a./J. 251/2009,<sup>22</sup> ha señalado que **es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra el acto consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público** en virtud de que la sanción que ahí se impone es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Pero, concluyen que, la razón para reconocer que un caso administrativo sancionador no ha causado ejecutoria no descansa sobre la base de si le fue o no otorgada una suspensión ya sea en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en materia de amparo.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**



Y que, esta Sala Regional no resulta competente para resolver sobre si una suspensión concedida por un juez administrativo fue concedida conforme a derecho, por lo que, desconocer el hecho de que al hoy actor se le concedió una suspensión, aún de manera incorrecta, sería tanto como modificar una determinación sobre la cual este órgano jurisdiccional no tiene competencia

Por lo cual, el otorgamiento o no de una suspensión no implica que un asunto haya causado ejecutoria. De ahí que dicha jurisprudencia no desvirtúe, en nada, lo resuelto.

### **c. Razones de disenso**

Los motivos que me llevan a disentir del criterio mayoritario cursan sobre las razones fundamentales que explico a continuación.

#### **- *Resoluciones administrativas sancionatorias***

En el caso, como se ha señalado en la sentencia mayoritaria, el actor ha sido inhabilitado por 3 años, en cada uno de los expedientes administrativos CM-CHH-PA-PER-002/16 y CM-CHH-PA-PER-004/16, mediante resoluciones emitidas por la Contraloría Interna Municipal, del Municipio de Cuauhtepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo con fecha 27 de enero de 2020.

## **ST-JDC-156/2020**

En el expediente CM-CHH-PA-PER-002/16 se le sanciona por la conducta irregular consistente en que, el actor en su carácter de Presidente Municipal del mismo municipio en el que ahora pretende contender, contrató personas con las cuales tiene relación directa de parentesco y a otras que, sin acreditar bajo el checador o informes las labores que desempeñaban por la prestación de los servicios, en contravención a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acreditando una afectación al erario público en cantidad de \$2,200,950.49, según la resolución que obra en los autos del cuaderno accesorio uno, del expediente principal en el presente juicio.

En el expediente CM-CHH-PA-PER-004/16, se le sanciona al imputarle la irregularidad consistente en que, el actor en su carácter de Presidente Municipal del mismo municipio en el que ahora pretende contender, no realizó un adecuado manejo de la documentación y de los vehículos propiedad del Municipio, en contravención a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acreditando una afectación al erario público en cantidad de \$1,112,901.60, según la resolución que obra en los autos del cuaderno accesorio uno, del expediente principal en el presente juicio

Inconforme con lo anterior, el actor impugna las resoluciones sancionatorias ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial de Hidalgo.

Así las cosas, los juicios se radicaron en la Tercera y Cuarta Salas, respectivamente, en los que se le concedió la suspensión en los siguientes términos:



**Expediente 18/2020, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:**

*“Por presentado JOSÉ GERARDO ALMEDO ARISTA, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, demandando a la CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO; a la LICENCIADA SARA NÁJERA GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO, y a la LICENCIADA HAYDEE GARCÍA ACOSTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO...*

...

*Asimismo, se le requiere para que al momento de contestar, exhiba a esta autoridad el expediente CM-CHH-PA-PER-004/16.*

...

*SEXTO. Se concede la suspensión solicitada por el demandante para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados, toda vez que no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público.”*

**Expediente 18/2020, del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:**

*“Por presentado JOSÉ GERARDO ALMEDO ARISTA, por su propio derecho, con su escrito de cuenta y anexos que adjunta, demandando a la LIC. SARA NÁJERA GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO Y A LA LIC. HAYDEE GARCÍA ACOSTA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO*

...

*Asimismo, por economía procesal con fundamento en lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Justicia*

## ST-JDC-156/2020

*Administrativa del Estado de Hidalgo, se requiere a la autoridad demandada para que adjunte a su escrito de contestación de demanda, exhiba a este Tribunal copia certificada del expediente número CM-CHH-PA-PER-002/16.*

...

*SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se concede la suspensión solicitada al demandante para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentra, y no se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados, toda vez que no causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.”*

Ahora, de las resoluciones antes reproducidas se observa que en el tribunal administrativo local se decidió conceder la suspensión para el efecto de:

- Mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran
- No se realice ningún acto tendente a la prosecución y ejecución de los actos impugnados
- Toda vez que **ello no causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**

Cabe precisar que, tal como lo aduce la mayoría, en autos constan los informes rendidos por los Magistrados de la Tercera y Cuarta Salas aludidas, en los que hacen saber que los juicios se encuentran *sub judice*.

Por tanto, dicha circunstancia aunado a la suspensión otorgada en la instancia administrativa local, es lo que sustenta el criterio mayoritario.



- ***Afectación al interés público y social***

Aquí es donde el suscrito considera necesario acudir a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su Segunda Sala, en torno a los efectos que puede tener una sanción como la que se determinó en contra del actor, que es la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público, según consta en las resoluciones sancionatorias que corren agregadas en autos.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en jurisprudencia que, la inhabilitación como sanción administrativa **es un acto de interés social y público** contra el cual **no procede otorgar la suspensión**, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y **tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa**, sin que sea obstáculo para la anterior consideración que **la inhabilitación impuesta sea una sanción de carácter temporal**, porque pervive la exclusión total del sancionado en el servicio público por el tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

El texto es el siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 165404

## ST-JDC-156/2020

Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Enero de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 251/2009  
Página: 314

### **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.



A propósito de esto, resulta importante tener presentes las **nociones de interés social** que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en criterios reiterados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 251/2009 antes señalada, identificó que por interés social se entienden **aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares.**

Así mismo sostuvo que, en términos generales, se causa perjuicio al interés social cuando, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado, se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

Esto es, concluyó que la suspensión de los actos reclamados causa perjuicio al interés social, cuando con dicha medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otro modo no resentiría, **pues el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando trastornos y peligros para ésta.**

En este orden de ideas, el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado

## ST-JDC-156/2020

de Hidalgo (aplicable en el caso), prevé la inhabilitación como una de las sanciones que se les impone a los servidores públicos, por incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa al ordenamiento legal que las regula y la consecuencia de la imposición de esa medida sancionatoria, **es la de restringir temporalmente la capacidad del sancionado para ocupar o desempeñar cargos públicos.**

Lo anterior implica que durante el término que dure la sanción, la persona sancionada **no puede ni debe ser incorporada al desempeño de la función pública.**

De esta manera, como se señaló anteriormente, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, **es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión,** en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública.

Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, dijo la Segunda Sala al resolver la contradicción, si la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, **presupone la falta de confianza para**



**que lleve a cabo el desempeño de sus funciones**, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, pues se reitera, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado.

Por ello, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectará al quejoso en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que **el interés particular de aquél no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad**, que está interesada en que los servidores públicos desempeñen sus labores eficazmente.

Así las cosas, podemos tener claro que, en este caso, **el interés social es justamente procurar que el ejercicio del servicio público se lleve a cabo por personas aptas que no se encuentren cuestionadas en por una actuación irregular**, aun cuando la resolución que les impute dicha irregularidad **no se encuentre firme**, porque el riesgo que implica para la sociedad es mayúsculo, lo cual puede considerarse como una condición esencial para el desarrollo armónico de una comunidad.

Es por ello que, al interpretar las normas de suspensión en los juicios de amparo, se han establecido criterios consistentes, en el sentido de **siempre proteger tanto el orden público como el interés social por encima del interés particular**.

## ST-JDC-156/2020

Es decir, nunca **ni constitucional ni convencionalmente**, el interés particular (como es la protección del derecho humano del actor de ser votado) **ha estado por encima del interés social** y de la protección a los derechos de la sociedad, ni de las necesidades colectivas de lograr el bienestar común y evitar trastornos y peligros para ésta.

Con base en lo anterior, ante el riesgo de desatender una jurisprudencia de la Corte y con ello **afectar el interés público**, considero que la causa de inelegibilidad se acredita, puesto que las suspensiones otorgadas en los juicios locales no pueden interpretarse de modo que se oponga a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Máxime que esta sigue vigente al día de hoy.

Por ello, me parece razonable y jurídicamente sostenible, resolver que, tratándose de una sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público (que *per se* entraña una conducta irregular grave al ser la más severa del catálogo) no pueda concederse la suspensión, y **tampoco pueda permitirse continuar el ejercicio del derecho político electoral del actor**, aun cuando **no se trate de resoluciones firmes**, con el objetivo de velar y proteger el interés social de la comunidad en la que pretende contender, máxime que ahí mismo es donde se cometieron las conductas presuntamente irregulares, que es Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo.



En ese orden de ideas, es claro que el hecho de que las inhabilitaciones se encuentren *sub judice* no le genera un escenario favorable puesto que la inhabilitación está vigente, lo que incluso es concordante con las suspensiones concedidas, ya que como se ha visto, éstas se concedieron **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que actualmente se encuentra**, y para que no se ejecuten, esto es, el estado que actualmente guardan las cosas es que **existe una inhabilitación impuesta para el actor**, por el término de 3 años para ejercer cualquier empleo, cargo, comisión o concesión en el servicio público, en cada uno de los 2 expedientes administrativos, que aún no se ha ejecutado.

Admitir lo contrario conduciría a que un servidor público electo que fuera destituido e inhabilitado en el ejercicio de su encargo se le debiera restituir en sus funciones por no estar firme la resolución respectiva, lo que considero resulta inadmisibile.

Por ello, desde mi óptica ese hecho implica que no pueda actualizarse el supuesto de elegibilidad del actor.

Ahora, es muy importante dejar claro que la posición del suscrito de ninguna manera se encuentra encaminada a actualizar una violación a la suspensión otorgada en los juicios administrativos locales, pues se reitera, los magistrados otorgaron la suspensión para que las cosas se mantuviesen en el estado que actualmente guardan y no se ejecuten, ello no se incumple si en este juicio electoral federal atendemos a **la existencia de la inhabilitación** para

## **ST-JDC-156/2020**

considerar que el actor no cumple con el requisitos de elegibilidad de encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos, puesto que la existencia está acreditada y ha surtido efectos, esa es la situación que actualmente guardan las cosas y es un hecho que no se encuentra sujetos a cambio, y por otro lado, **ello no implica que se esté ejecutando la inhabilitación.**

En efecto, cabe asimismo precisar que, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, vigente hasta 2016, que es la aplicable al caso por ser el ordenamiento vigente en el momento de la comisión de las irregularidades y con base en la cual se llevaron a cabo los procedimientos de responsabilidades, la ejecución de las sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, **surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público,** como se observa de la siguiente reproducción:

**ARTICULO 75.-** La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos, y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.



Por tanto, queda claro que, los efectos de la inhabilitación surtirán desde que se notifique la resolución administrativa de manera que incluso la suspensión no puede tener el alcance de otorgar un efecto restitutorio de, de ahí que en mi concepto es claro que el ciudadano no se encuentra en pleno goce de sus derechos, y por ello, es inelegible.

Por lo que, reconocer la elegibilidad del candidato pone en serio riesgo el resultado de las elecciones y eventualmente puede defraudar la voluntad del electorado.

Reconocer la existencia del derecho político electoral del actor de **continuar en el proceso electoral aún cuando se encuentra inhabilitado**, da la posibilidad real de que sea favorecido por la elección popular, caso en el cual puede llegar a tomar protesta del cargo y empezar a ejercerlo, con la posibilidad real también de tener que dejarlo si posteriormente a ello se confirma la comisión de las conductas irregulares y por tanto las sanciones. Me parece que ello tampoco abona a los principios democráticos, a la certeza ni al interés público de la comunidad.

Bajo las anteriores consideraciones, me parece que dejar de advertir la inhabilitación del actor **implicaría impedir el acceso al ejercicio del cargo eficazmente**, por un supuesto preexistente, es decir, por una causa que ya se conoce.

En esa virtud, cuando en la resolución mayoritaria se dice que, el hecho de que una resolución se encuentre firme o no, no descansa sobre la base de si le fue o no otorgada una

## **ST-JDC-156/2020**

suspensión ya sea en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en materia de amparo, y que por eso la jurisprudencia que se ha analizado no desvirtúa, en nada, lo que se resuelve, **desvía totalmente el tema en cuestión.**

En efecto, la conclusión que se hace es obvia, pero no tiene que ver con que los razonamientos ahí expuestos son válidamente aplicables a este caso, porque impera la misma razón, que es el deber del juzgador de velar también por la protección del interés social y por ello deben ser extensivos cuando se trata de ponderar la continuidad o no del derecho político electoral del actor.

Finalmente, también es importante señalar que, comparto el criterio de la mayoría, en cuanto a que efectivamente el Tribunal electoral local debió llamar oportunamente al ahora actor para exponer sus argumentos de defensa, en términos de la tesis relevante XII/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, que señala que, tratándose de una resolución que deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados ordenada por la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

No obstante, los argumentos primeramente planteados me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria y por ello emito este VOTO PARTICULAR.



**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**